

# REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO. *Segdo.*

TOMO XXI.

CUZCO, 9 DE ABRIL DE 1869.

NUM. 13.

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Marzo 3 de 1869.

Apruébase el gasto de dos mil cinco pesos que el Prefecto del Departamento del Cuzco mandó hacer á la Tesorería de su dependencia, para la refaccion del puente de Combapata; y aun cuando el Gobierno reconoce la utilidad de esa obra, declara que el mencionado funcionario ha cometido el acto abusivo de hacer un gasto extraordinario, que solo puede verificar el Gobierno. Pase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Marzo 4 de 1869.

Conviniendo tener vistas topográficas de los lugares ú objetos que se encuentren en la exploracion del Chachamayo, acéptase la propuesta que hace el jefe ingeniero Nystron del título D. Bernardo Paente de la Vega, amanuense del archivo nacional, para que haciendo parte de la comision exploradora, y con la gratificacion de veinte soles mensuales sobre el haber que disfruta, forme una coleccion de vistas, bajo la direccion del jefe ingeniero, siendo responsable el fotógrafo de cualquier vista que se ofrezca al público, ó sea objeto de especulacion, pues todas son propiedad del Estado. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

(Del Peruano N.º 56, T.º 56.)

República Peruana —Lima, 5 de Marzo de 1869.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

S. M.

La comision que tengo la honra de presidir, se ha instruido, con grata satisfaccion, de la benévola acogida que el Supremo Gobierno se ha dignado dispensar á las indicaciones contenidas en mi comunicacion de 20 del próximo pasado; y á fin de que surtan los efectos á que se refieren, procedo desde luego á proponer algunas medidas preli-

minares, que la comision juzga indispensables, siendo de notar que ellas, sin acarrear empeños costosos, contribuirán á acelerar y facilitar la ejecucion de las órdenes definitivas que se expidan para la recoleccion y expedicion de los frutos destinados á la exposicion agrícola de Chile, en caso de que, como es de esperarse, se recabe la próroga sugerida por esta comision.

Es conveniente que, para ahorrar tiempo en el curso de sus comunicaciones, y evitar el recargo de ocupaciones que causarían á US. girando por el órgano de su ministerio, se autorizase á esta comision para entenderse directamente con las Prefecturas de Departamento, circulandose inmediatamente dicha autorizacion á los funcionarios á quienes concierna.

Será tambien oportuno que, sin pérdida de tiempo procedan los Prefectos á organizar comisiones locales, compuestas de personas idóneas é influyentes, con el objeto de promover la recoleccion y remesa de los frutos mas importantes, que produzcan las Provincias del Departamento de su cargo; tomando las medidas mas eficaces para su oportuna remision. Esas comisiones locales deben comunicarse directamente con la central establecida en esta capital, y dar la razon de cuanto hagan ó converga hacer.

Como puede suceder muy bien, que muchos agricultores, especialmente aquellos de lugares remotos, no se hallasen dispuestos á exhibir sus frutos por falta de movilidad ó de recursos pecuniarios, juzga la comision, que el Supremo Gobierno, ejercitando su próvida solicitud en favor de la porcion menesterosa de esos agricultores, les costee, de los fondos nacionales ó municipales, los gastos necesarios, ó que autorice á los Prefectos, para que manden rescatar los productos agrícolas que sus dueños no puedan enviar á la Exposicion, siempre que por su calidad é importancia merezcan figurar en ella.

Sin perjuicio de las instrucciones directas, que la comision central se propone impartir á las locales de cada Departamento, convendria que US. tuviese la bondad de ordenar á las Prefecturas, que, si posible fuese, á vuelta de correo, y de lo contrario á la mayor brevedad, remi-

tan un catálogo de los productos agrícolas de cada Provincia, proponiendo los medios mas adaptables para su exportacion, é indicando el itinerario para su traslacion hasta el puerto que consideren mas adecuado para su embarque.

Empero, la medida mas urgente é importante, que la comision ha acordado se recabe del Supremo Gobierno, se reduce: á que la autorice para contratar, con su previo acuerdo y aprobacion, un horticultor naturalista versado en el modo de preparar frutos agrícolas para su conservacion y remision al extranjero, el cual, á los conocimientos profesionales competentes reuna la versacion práctica en nuestros diversos productos agrícolas; á fin de que se encargue de escoger los mas preciosos de nuestras montañas, y enviarlos á los puertos por donde deban expedirse á Chile: tambien deberia encargarse de redactar una instruccion prójima del modo de preparar y embalar los diversos frutos agrícolas, con una explicacion de las precauciones que hayan de tomarse para que no se deteriore ó padezcan durante la travesia.

US. con su acostumbrada sagacidad podrá ampliar ó modificar los breves apuntes que anteceden, de la manera que mejor correspondan al objeto á que se encaminan.

Dios guarde á US.

Manuel Ortiz de Zavallos.

Del Peruano núm. 57, tomo 56.

Lima, Marzo 1.º de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

CIRCULAR.

En el Peruano N.º 51, tomo corriente se halla inserta la ley expedida por el Congreso en 16 de Diciembre último con el cumplimiento del Ejecutivo de 20 del mismo mes, por la cual se ha declarado vigente la ley de imprenta de 8 de Noviembre de 1823.

Lo digo á US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.

P. Gálvez.

## EL CIUDADANO

## JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

## CONSIDERANDO:

Que, se han suscitado dudas sobre la vigencia de la Ley de 8 de Noviembre de 1823, relativa al juzgamiento de los Representantes de la Nación responsables por abusos de imprenta, y sobre la inteligencia de algunas de sus disposiciones.

## HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.º Declárase que está vigente la Ley de 8 de Noviembre de 1823.

Art. 2.º Las funciones que en diferentes artículos de la misma Ley se designan al Presidente del Congreso, se desempeñarán por el de la Cámara de Diputados, cuando se trate del enjuiciamiento de un Diputado, y por el Presidente del Senado, siempre que se trate del enjuiciamiento de un Senador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 16 de Diciembre de 1868.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Pedro Bernales*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 20 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Baltá*.—*Pedro Gálvez*.

(*Del Peruano núm. 51, tomo 56.*)

*Dirección General de Correos.—Lima, a 10 de Marzo de 1869.*

*Señor Administrador Principal de los del Cuzco.*

N.º 12.

He aprobado en todas sus partes la combinación que ha hecho U. para el jiro de los cuatro correos mensuales, entre esa ciudad y Arequipa, mandados establecer por ley de 7 de Enero del corriente año.

Queda por consiguiente arreglado que U. despachará los enunciados correos, el 1.º, 9, 17 y 25 de cada mes, para que ingresen a Arequipa el 6, 14, 22 y 30.

De Arequipa saldrán el 7, 17 y 23, para que lleguen a la Estafeta del cargo de U. los días 7, 12, 22 y 28.

Sus salidas de ambas capitales, será precisamente a las cuatro de la tarde, con cuyo objeto me he diri-

jido al Gobierno a fin de que se sirva dar a este respecto, las órdenes convenientes a las autoridades departamentales, y que la Tesorería del Cuzco abone con religiosidad el mayor déficit que tiene que sobrevenir en lo sucesivo, por consecuencia de estos nuevos correos.

En cuanto a los bagajes serán satisfechos respectivamente por las Estafetas del cargo de U. y la de Arequipa, abonándose los fletes y gratificaciones con arreglo a lo establecido en la actualidad, según el Reglamento de Postas.

En esta virtud comenzará U. a despachar el primer correo para Arequipa, el 1.º de Abril próximo.

Dígolo a U. para su inteligencia y cumplimiento, y en respuesta a su nota fecha 9 de Febrero último.

Dios guarde a U.

*José Dávila.*

MINISTERIO DE JUSTICIA,  
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

*Lima, Febrero 25 de 1869.*

Deseando el gobierno que la Escuela Normal corresponda a los verdaderos fines para que fué instituida, prestándose en ella únicamente, la educación primaria y constándose las clases necesarias para formar maestros de escuela; atendiendo a la indicación que precede de la Dirección General de Estudios; se dispone, que los estatutos trabajados por la comisión nombrada en 13 de Enero último se revisen por una nueva comisión compuesta de los doctores D. Juan Oviedo y D. Pedro Mariano Cabello, de cuyo patriotismo y luces espera el gobierno revisen los estatutos proyectados de manera que se obtenga el importante fin que el ejecutivo se propone en el restablecimiento de la Escuela Normal, esperando de su actividad y notorio celo que presentarán su trabajo en el menor término posible. Déseles las debidas gracias a los doctores Lorente, García y Salazar por el celo que han desplegado en el desempeño de su comisión. Regístrese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—La-Rosa.*

*Lima, Febrero 24 de 1869.*

Vista la precedente solicitud de D. Federico Reinel, en que pide que el gobierno le expida patente de propiedad para publicar y vender la obra que ha escrito, titulada "Contabilidad, Oficial" por partida doble y sistema métrico decimal que en manuscrito acompaña y teniendo en consideración que la patente de propiedad solo se expide en favor de los que han hecho un descubrimiento ó introducido una nueva industria ó presentado instrumentos de nueva aplicación a la agricultura, que faciliten su explotación: que la Constitución política del Estado y la ley de 31 de Octubre de 1849, garantizan la propiedad literaria dando al autor el privilegio de vender sus obras en todo el territorio de la República, que no pueden ser reimpresas sin su permiso teniendo además derecho de perseguir toda detentación que se intentase de su propiedad; y apreciando

el Gobierno debidamente los esfuerzos literarios del autor en la formación de la preindicada obra; con lo informado por la Dirección de Estudios y de acuerdo con el dictamen del fiscal de la Corte Suprema; se declara que el derecho de propiedad de D. Federico Reinel está suficientemente garantido con lo que dispone el artículo 26 de la Constitución y la ley de 31 de Octubre de 1849.

Devuélvase el manuscrito presentado y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—La-Rosa.*

*Del Peruano N.º 55, T.º 56.*

*Lima, Febrero 6 de 1869.*

Visto el oficio que precede, dictense las órdenes convenientes por el Ministerio de Guerra, para que se ponga a disposición del de Beneficencia, los Cirujanos de Ejército, indefinidos, y los que se hallen expedidos para que puedan marchar a Lurín y Yauyos, y a cualquiera otro punto donde sean necesarios sus servicios, a fin de combatir la fiebre amarilla, debiendo llevar consigo un botiquín para la curación de los enfermos pobres. Regístrese y comuníquese.—*Rúbrica de S. E.—La-Rosa.*

*Del Peruano núm. 58, tomo 56.*

*República Peruana — Dirección General de Estudios.—Lima, 4 de Marzo de 1869.*

*Sor. Prefecto, Presidente de la Comisión Departamental del Cuzco.*

En oficio de 27 del mes próximo pasado me comunica el Ministerio del ramo el supremo decreto que sigue, acordado en la misma fecha.

"Visto este expediente y teniendo en consideración que las escuelas de instrucción primaria de la Ciudad de Arequipa y demás que sean capitales de Departamento y de Provincias litorales, están bajo la inspección inmediata de las Comisiones Departamentales y Provinciales de Instrucción, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Estudios se declara, que los Preceptores de las Escuelas de instrucción primaria de las capitales de Departamento y de Provincias litorales quedan exceptuados de las formalidades que para el precibo de sus sueldos estableció el decreto de 28 de Octubre último, debiendo abonarse los haberes de los citados Preceptores en el modo y forma en que lo verificaban anteriormente las Tesorerías respectivas."

Que trascibo para el conocimiento de U. y demás que corresponda.

Dios guarde a U.

*M. Ferreyros.*

*Lima, Enero 20 de 1869.*

Vista la solicitud del Dr. D. Juan Emilio Luna, en que pide se le confirme la autorización que la Comisión Departamental del Cuzco, le otorgó para abrir el Colegio de la "Unión" de dicha ciudad, y que las actuaciones literarias que en él se rindan tengan valor académico, estando a lo dispuesto en los decretos de 7 de A-

gosto de 1861 y 13 de Noviembre del mismo año, se resuelve; que la Comision de Instruccion del Cuzco, cumpla con el requisito prevenido en el Reglamento de Comisiones Departamentales, de dar cuenta á la Direccion de Estudios del permiso otorgado para establecer el Colegio de la "Union", y que los exámenes que rindan los alumnos de este Colegio, tendran valor academico, si se sujetan á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 13 de Noviembre de 1861. Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa.*

(Del Peruano núm. 60, tomo 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y COMERCIO.

Lima, Marzo 3 de 1869.

Debiendo fijarse las reglas que aseguren el fácil y exacto cumplimiento del supremo decreto de 13 de Febrero último, sobre expedicion de bonos para el pago de lo que se adeuda por sueldos de servicios efectivos, diferencias, pensiones de jubilacion, cesantía, montepío, indefinidos y descuentos de guerra; se dispone:—1.º liquidados, rectificadas y reconocidos que sean, con sujecion á las reglas de liquidacion, establecidas en resolucion de esta fecha, los créditos mencionados, se pasarán los expedientes respectivos, á medida que se vayan haciendo los reconocimientos, á la Direccion de Contabilidad General y Crédito, para que extienda los correspondientes bonos:—2.º éstos se cortarán de un libro especial, cuyos talones guardará la indicada Direccion; serán nominales, expresarán la cantidad adeudada y la fecha de su pago. En el reverso llevarán impresa la resolucion legislativa de Enero del presente año, que ordena el pago de estos créditos, y la suprema resolucion de 13 de Febrero último ya citada; tendrán ademas el número de orden, ó sea de expedicion, y el de la partida y folio del libro especial en que se inscribirán por su orden estos créditos. Serán firmados por el jefe de la seccion especial, que se crea en este decreto, para la expedicion y cuenta de los bonos; la del Director de Contabilidad y Crédito y la del Ministro de Hacienda:—3.º habiendose reconocido algunos créditos, cuya liquidacion y rectificacion no concuerdan con las reglas de liquidacion establecidas en el citado decreto de esta fecha, se dispone: que la Direccion del Crédito, antes de expedir los bonos correspondientes á las cantidades de ese modo liquidadas y rectificadas, haga las reducciones ó los aumentos debidos, para que tales créditos sean en su respectivo importe los que estrictamente deben pagarse, expidiendo por ese importe los bonos correspondientes:—4.º á los dueños de créditos que terminen en cantidades menores de 50 soles, se les exigirá en dinero la cantidad precisa para completar y expedirles el bono respectivo:—5.º á los interesados que deseen que en vez del bono, ó de los bonos de 500 soles que se les haya de expedir para el pago de sus créditos, se les den tantos de á ciento, cuantos puedan igualar á la suma á que ascienden dichos bonos de á 500 soles, se les acordará esta gracia, cuidando la Direc-

cion de que el número de orden que han de llevar esos documentos, sane continuando sin interrupcion:—6.º la Direccion de Contabilidad y Crédito considerará pertenecientes á la 1a. emision únicamente los créditos que, segun el artículo 3.º del mencionado supremo decreto de 13 de Febrero, tienen sentada orden de pago: á la 2a. série todos los créditos, hasta hoy reconocidos, y los que se reconozcan hasta el 31 del presente mes:—á la 3a. los que obtengan decreto de reconocimiento durante el mes de Abril; y á la 4a. todos los que se reconozcan en el mes de Mayo, como tambien los que no estén liquidados en 31 de dicho mes, con tal que los interesados ocurran hasta esa fecha perentoria en demanda de liquidacion:—7.º habiendose hecho en algunas de las liquidaciones, ya practicadas, rectificaciones puramente aritméticas por el Tribunal Mayor de Cuentas, por no existir en ese Tribunal las cuentas de las tesorerías que han hecho las liquidaciones así rectificadas, y no siendo posible exponer al Estado á la perdida que pudiera originarse de esas liquidaciones no justificadas, se dispone que los expedientes en que corran tales liquidaciones y rectificaciones se reserven, bien en la Direccion de Administracion, si aun no están reconocidos, ó en la del Crédito, si ya lo estuvieron, hasta que traídas á dicho Tribunal las cuentas, en vista de las cuales se han hecho aquellas liquidaciones, se proceda por esa oficina á una nueva rectificacion: entendiéndose que los bonos que se emitan para el pago de semejantes créditos, luego que estos se hallen expedidos, llevarán la fecha en que se habrian extendido si las rectificaciones, en vez de ser puramente aritméticas, hubiesen sido hechas en la debida forma:—8.º para la cuenta ordenada y expedita, y para el fácil cálculo de los intereses que los bonos deben devengar, la Direccion de Contabilidad pondrá á los bonos de la 1a. série la fecha de 28 de Febrero; á los de la 2a. la de 31 de Marzo; á los de la 3a. la de 30 de Abril; y á los de la 4a. la de 21 de Marzo:—9.º la Direccion de Contabilidad y Crédito llevará una cuenta separada por los créditos á que se refiere este decreto; la misma que oportunamente incorporada en su cuenta general, y para llevarla, así como para expedir los bonos y practicar todas las operaciones relativas á ellos, queda provisionalmente dotada de una seccion especial, compuesta de un jefe y de un auxiliar, que el Director nombrará, bajo su responsabilidad, de entre los cesantes de hacienda, y de dos amanuenses, que tambien bajo su responsabilidad nombrará dicho funcionario:—10.º las oficinas fiscales, por donde hayan debido hacerse los pagos de los créditos que se van á satisfacer con bonos, harán inmediatamente las liquidaciones que los interesados soliciten, siendo responsables los jefes de esas oficinas, no solo por los defectos que en daño del Estado ó de los particulares, pueden tener dichas liquidaciones, sino tambien de la demora en que incurran al ejecutarlas. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola.*

Lima, Marzo 3 de 1869.

Teniendo en consideracion que si bien el erario público no puede ser obligado al abono de sueldos y pensiones obtenidas en contravencion á las leyes, las circunstancias políticas por las que ha atravesado el país desde 1865 á 1868, independientes de la voluntad de los empleados públicos y demas pensionistas, harian injusto el privar á éstos de la debida retribucion á sus servicios cualquiera que haya sido el título con que los prestaron: Que sancionando estas consideraciones, la resolucion legislativa de 28 de Enero último ha mandado abonar en dinero á los empleados públicos los sueldos por servicios efectivos y descuentos de guerra hechos desde 1865 á 1868 sin prescribir regla alguna acerca de la manera de liquidar y ajustar estos créditos: Que es necesario conciliar, en cuanto sea posible esta resolucion y los principios generales de justicia con el presupuesto general de la R. pública, que es la ley de la materia, y que al Poder Ejecutivo corresponde dictar las providencias convenientes para el mejor cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas, se dispone que las oficinas de hacienda al liquidar los créditos por sueldos devengados en servicios efectivos, pensiones de indefinida, cesantía, jubilacion y montepío, diferencia de sueldos y descuentos de guerra, hechos á los servidores de la Nacion, se atengan á las prescripciones siguientes:

1.º Los empleados civiles y militares serán considerados con los haberes de sus clases, si prestaron servicios efectivos, y como cesantes ó indefinidos, si estuvieron separados del servicio.

2.º No se considerará á ningun empleado civil con dotacion mayor ni menor que la señalada en el presupuesto para la clase que sirvió, calculándose conforme á dicha dotacion las diferencias de sueldos, si percibieron renta menor y los descuentos de guerra que sufrieron. Conforme á esta misma regla serán liquidados los pensionistas por cesantía, jubilacion y montepío.

3.º Los empleados militares no comprendidos en la ley de 7 de Enero último, serán liquidados de sus haberes, descuentos de guerra y pensiones de indefinidos y montepío conforme al principio sentado en el artículo anterior, los que hayan sido comprendidos en aquella ley; lo serán tambien de conformidad con el presupuesto general de la República y disposiciones vijentes antes de 1865; pero considerandolos en la clase no sujetas á dicha revalidacion, pues ni ésta puede tener efecto retroactivo, ni en realidad lo tiene segun el tenor de la ley mencionada.

4.º Los empleados que sirvieron plazas no consideradas en el presupuesto, serán liquidados en sus sueldos y descuentos de guerra por la dotacion que se les asignó al nombrarlos, pero sin que ésta les dé derechos como cesantes ó si va de base al correspondiente montepío; pues deben ser considerados dichos empleos como simples comisiones.

5.º A los empleados y pensionistas que hubiesen percibido renta mayor que la designada á su clase por el presupuesto general, leyes y reglamentos anteriores á 1865, se les rebajará en sus liquidaciones el

exceso entre una y otra dotacion de lo que alcancen contra el Estado. Comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Piérola.  
(Del Peruano núm. 56, tomo 56.)

MINISTERIO DE GUERRA  
Y MARINA.

**JOSE BALTA,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conforme á la atribucion 5.ª del artículo 94 de la Constitucion, corresponde al Poder Ejecutivo dar reglamentos y decretos para el cumplimiento de las leyes;

Que la ley especial de 26 de Enero último autoriza al Gobierno para nombrar una junta que califique la real y efectiva asistencia de los que concurren á las gloriosas jornadas de Abtao y del 2 de Mayo de 1866, para merecer los premios que dicha ley concede;

Decreto:

Art. 1.º Para estar comprendido en el artículo 1.º de dicha ley se requiere; en los militares, haber pertenecido á las fuerzas de las baterias ó á las de reserva que formaron cuerpo: en los empleados de las diversas carreras, haber estado destinados en algun servicio relativo á la defensa: en los cuerpos de bomberos, haberse hallado en el Callao ó en Bellavista en la compañía á que pertenecian: en los que compusieron el hospital de sangre, haber estado en él y prestado servicios compatibles con el cargo que ejercian; y en todos los demas, haberse unido á alguno de los cuerpos que obraron activamente ó estuvieron destinados á secundar la defensa, y se encuentren inscritos en las relaciones ya publicadas.

Art. 2.º Solo los individuos á quienes el Gobierno expida el correspondiente diploma, podrán usar el título de "Benemérito" la medalla y el escudo de que se encargan los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 14 de la citada ley.

Art. 3.º Para el abono del tiempo que designa el artículo 6.º se exigirá á los comprendidos en la primera parte de dicho artículo la exhibicion del diploma y á los demas la declaratoria del Gobierno de que estuvieron en las islas, puertos del Perú ó en cualquiera otra parte, mas de tres meses en comision del servicio de la guerra.

Art. 4.º Para las declaratorias de invalidos y goces de montepio, se observará en cuanto á los justificativos los que las leyes comunes exigen, y no se opongan á lo que especialmente determina la ya mencionada.

Art. 5.º A los comprendidos en los artículos 13.º y 16.º se les expedirá el despacho de la clase efectiva inmediata en que concurren en las baterias y buques de guerra, si despues no hubiesen sido ascendidos, declarandoles la antigüedad de 26 de Enero último.

Art. 6.º Para la aplicacion de la segunda parte del artículo 16, el Ministro de Relaciones Exteriores pedirá al de la República de Chile

la relacion de los que bajo su pabellon asistieron á la heroica defensa de Abtao.

Art. 7.º El Ministro de Gobierno y Obras Públicas expedirá las órdenes debidas, para que en el cementerio general se erijirá el monumento de que trata el artículo 21.º

Art. 8.º Por decretos separados se nombrará la Junta Calificadora y se detallará la forma y dimensiones de la medalla.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina que da encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á veinte de Febrero de 1869.—José Balta.—J. F. Balta.

Del Peruano N.º 59, T.º 56.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 31 de Marzo de 1869.

Al Señor Subprefecto de la Provincia de.....

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gobierno se me dice en nota 11 del corriente, lo que sigue:

El Gobierno, desde su inauguracion, ha seguido con profundo interés el curso de los acontecimientos que se han referido á los indios. Hay ciertamente leyes que establecen perfecta igualdad entre los ciudadanos, y otras especialmente protectoras de los indios; como no han producido hasta ahora los efectos deseados, S. E. el Presidente, tiene el propósito de dictar cuantas disposiciones conduzcan á cortar los excesos de que son víctimas los indios.

Pero desde ahora prevengó á US. que examine con todo celo las causas de las opresiones que se ejercen sobre los indios, quienes las ejercen, con que ocasion y medios, y bajo que diversas formas se disfrazan. Y sin perjuicio de este examen, ordenará US. inmediatamente á todas las autoridades de su dependencia, que bajo la mas seria responsabilidad repriman enérgicamente todos los abusos que adviertan, de parte de quien quiera que vengan; y que sean infatigables en su persecucion; dando cuenta, ó pidiendo los medios ó instrucciones que en algun caso les faltaren.

El Gobierno quiere y se promete establecer y hacer efectiva la mas perfecta igualdad legal entre los ciudadanos, pues de los abusos en contrario, provienen los mas graves conflictos, se vicia en su fondo la sociedad, se hiera la moral del Gobierno y la dignidad de la Nacion.

Entre los abusos que inmediatamente deben corregirse, es de los mas graves, el que los funcionarios públicos puedan ejercer industria y cuya explotacion emplean arbitrariamente sobre el trabajo ó la propiedad de los indios. No hay como calificar con bastante severidad este atentado, que hace tanto daño al orden, comba la moral y á la industria; y US. dispondrá que dentro de un breve término, las autoridades que se hallen en este caso, abandonen el puesto, ó el jiro á que se hayan consagrado.

Que trascibo á U. para que enterado de su tenor y penetrado de su espíritu, cuide en todo el territorio de su mando—1.º Que los Municipales, Gobernadores y Tenientes no dispongan absolutamente de los indios, como lo tengo prevenido, para ninguna clase de servicio personal ó privado en fabricas, trabajos agricolas ni viajes, sino á costa de su plata, de un modo voluntario, previa contrata ó pago del jornal ó salario que corresponde; debiendo U. á este respecto atender de preferencia las quejas que se le dirijan.—2.º Que en lo absoluto están prohibidos los servicios de pongos, mitanes &

para todos en general, y bajo ningun pretexto deben tenerlo gratis—3.º Que las municipalidades no deben emplear á los indios, mozos ni mestizos, con nombre de alguaciles, auxiliares ú otros gratuitamente ó como cargo consejil, ni darlos á los Jueces de Paz, sino que tanto para estos como para el servicio de la corporacion deben tener alguaciles contratados y asalariados de sus rentas—4.º Que para el servicio oficial y conduccion de las correspondencias de la misma naturaleza, no deben emplear el Subprefecto y Gobernadores mas que á los Alcaldes y Regidores que anualmente se eligen y se ejercen como cargos consejiles.

Por lo demas siendo terminantes las leyes y disposiciones Supremas, espera la Prefectura del celo y delicadeza de U. que cumplirá vigilando su exacta observancia; dando parte de las omisiones que notare para que oportunamente sean corregidas ó reprimidas.

Dios guarde á U.

Manuel Antonio Zárate.

Cuzco, Abril 5 de 1869.

Conforme á lo acordado por la Comision Departamental de Instruccion en 6 de Marzo último, sobre el compendio de "Higiene" presentado por el Médico D. D. Bernardino Paheco; se aprueba esta obra, con la condicion, de por ahora, para que sirva de texto en los establecimientos de Instruccion. Con tal fin, publíquese el presente decreto en el "Registro Oficial" y devuélvase este expediente al interesado.—Zárate.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento del Cuzco.—A 1.º de Abril de 1869.

Al Señor Prefecto del Departamento.

Me cabe la satisfaccion de adjuntar á US., la razon de ingresos del Superior Tribunal, en el anterior mes de Marzo, a fin de que se digne disponer su insercion en el "Registro Oficial."

Dios guarde á US.

Manuel T. Luna.

Manifiesto mensual de ingresos al ramo de Justicia, ocurridos en el mes de Marzo último.

Entregados en la Secretaría de Cámara, por cuenta del Prevendado Doctor Don Mauricio Collado, en parte de pago de de las costas procesales en que fué condenado, treinta pesos... 30,  
Entregados por cuenta del Juez de la Instancia de la Provincia de Paucartambo Doctor Cáceres, por multa que se le impuso, de la nó remision de la razon de causas en el término legal, veinte i cinco pesos..... 25,

Suma total..... \$ 55,

Cuzco, 1.º de Abril de 1869.

Juan José Mendivil.

IMPRENTA DEL ESTADO,

FOR GREGORIO ABRIGA.